



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO  
SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Nombre de reconocimiento (DN):  
serialNumber=CPF-04-0189-0685,  
sn=SALAS ALVAREZ,  
givenName=RICARDO, c=CR,  
o=PERSONA FISICA,  
ou=CIUDADANO, cn=RICARDO  
SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2021.03.01 16:32:19 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE N° 44 A LA GACETA N° 42

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 2 de marzo del 2021

69 páginas

RE-0010-IE-2021  
EEP Febrero 2021  
ET-009-2021

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**  
**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**INTENDENCIA DE ENERGÍA**  
**RE-0010-IE-2021 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021**

**SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA  
COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN  
EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS  
DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2021**

**ET-009-2021**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 15 de diciembre 2020 Recope mediante el oficio EEF-0227-2020remitió información relacionada con el diferencial de precios noviembre 2020 (folio 180).
- XI.** Que el 15 de enero de 2021 Recope mediante el oficio EEF-0012-2021 remitió información relacionada con el diferencial de precios diciembre 2020 (folio 179).
- XII.** Que el 12 de febrero de 2021, Recope mediante el oficio GAF-0166-2021 presentó la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de febrero (folio 1 a 161).
- XIII.** Que el 15 de febrero de 2021, Recope mediante oficios EEF-0023-2021, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva (folio 181).
- XIV.** Que el 15 de febrero de 2021, la IE mediante el oficio OF-0114-IE-2021 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 170 a 172).
- XV.** Que el 16 de febrero de 2021, Recope mediante el oficio EEF-0028-2021 remitió los precios del asfalto y las emulsiones asfálticas (folio 182).
- XVI.** Que el 19 de febrero de 2021, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta 295, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de febrero de 2021 (folio 184).
- XVII.** Que el 25 de febrero de 2021, mediante el oficio IN-0150-DGAU-2021, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una oposición. (folio 185 al 186).
- XVIII.** Que el 26 de febrero de 2021, a las 09:00 horas se revisó el expediente digital el cual contienen 187 folios.

- XIX.** Que el 26 de febrero de 2021, mediante el informe técnico IN-0023-IE-2021, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el informe técnico IN-0023-IE-2021, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -12 de febrero de 2021 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

#### **1. Precio FOB de referencia ( $Pr_{ij}$ )**

*En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 28 de enero y el 11 de febrero de 2021 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados, se cuenta con 13 registros durante este mismo período.*

*De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡613,17/\$, correspondiente al período comprendido entre el 28 de enero y el 11 de febrero de 2021, ambos inclusive.*

## Resumen de los Pr<sub>ij</sub>

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

**Cuadro 1**  
**Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	Pr <sub>ij</sub> (\$/bbl) RE-0004-IE- 2020	Pr <sub>ij</sub> (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Pr <sub>ij</sub> (¢/l) <sup>1</sup> RE-0004-IE- 2020	Pr <sub>ij</sub> (¢/l) <sup>2</sup> Propuesta	Diferencia a (¢/l)
Gasolina RON 95	59,71	68,55	8,85	230,91	264,40	33,49
Gasolina RON 91	58,55	67,44	8,89	226,45	260,11	33,67
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	61,69	69,38	7,70	238,57	267,59	29,02
Diésel marino	67,01	73,94	6,93	259,15	285,17	26,02
Keroseno	56,76	63,23	6,47	219,52	243,88	24,35
Búnker	46,29	51,12	4,83	179,02	197,14	18,13
Búnker Térmico ICE	51,11	56,89	5,78	197,66	219,42	21,76
IFO 380	47,26	50,53	3,27	182,76	194,86	12,10
Asfalto	50,96	59,86	8,90	197,09	230,88	33,79
Asfalto AC-10	57,28	66,18	8,90	221,53	255,26	33,73
Diésel pesado o gasóleo	51,49	56,59	5,10	199,15	218,25	19,10
Emulsión asfáltica rápida (RR)	32,86	38,12	5,25	127,09	147,00	19,91
Emulsión asfáltica lenta (RL)	33,12	38,91	5,79	128,11	150,07	21,97
LPG (70-30)	34,15	36,91	2,76	132,08	142,36	10,28
LPG (rico en propano)	31,88	36,11	4,23	123,29	139,25	15,96
Av-Gas	95,84	104,30	8,47	370,64	402,26	31,62
Jet fuel A-1	56,76	63,23	6,47	219,52	243,88	24,35
Nafta Pesada	56,68	63,76	7,08	219,22	245,91	26,69

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

<sup>1</sup> Tipo de cambio promedio: ¢613,17/US\$

<sup>2</sup> Tipo de cambio promedio: ¢614,88/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0004-IE-2021), se registró un aumento en el precio de la mayoría de los productos que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Lo anterior se explica, principalmente por el recorte de la oferta por parte de la OPEP, Arabia Saudita y Estados Unidos, esto generó un aumento en el precio de los combustibles.

Por otra parte, se le suma la depreciación del dólar con respecto a las principales monedas en el mundo. Además, continúa el optimismo entre los inversores de un aumento de la demanda de los combustibles a causa de la salida al mercado de las vacunas contra el Covid-19.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope." La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge", publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de ARESEP de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el año 2019 en 5,553 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por el Programa, el cual fue de 1,0277 g/cm<sup>3</sup> a 25°C.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0277 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

## **2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto**

Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Cálculo de componentes de precio por producto 2019**  
**(colones por litro)**

<b>Producto</b>	<b>K</b>	<b>OIP<sub>i,a</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: RE-0048-IE-2019

### 3. Ventas estimadas

En el expediente ET-009-2021 Anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de febrero a mayo de 2021. El Área de Inteligencia de Negocios de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

### 4. Diferencial de precios (Dai,j)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios  $D_{ai,j}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$ , dividido entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de ajuste  $j$ . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0227-2020 y EEF-0012-2021 (folios 179 y 180). La única diferencia importante a destacar entre los cálculos de Aresep y los cálculos de Recope, se encuentran en el embarque 2020129L35 de GLP, el cual se trasladó del 30 de noviembre al 03 de diciembre, fecha en la cual concluyó su descarga. Recope no incorpora el remanente del embarque en su cálculo de diciembre, sino que todo lo incluye en el cálculo de noviembre.

Por otro lado con respecto al embarque 2020134L37 de GLP se evidencio una diferencia entre el reporte de entrada en tanque de noviembre, y el reporte de comercio internacional en aproximadamente 200 mil litros, sobre este tema destacar que tal y como lo indica Recope ante las consultas realizadas por la IE existe un remanente en la tubería de descarga, los correos de consulta corren agregados al expediente.

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

**Cuadro 3**  
**Cálculo del diferencial de precios para cada producto por litro**

<b>Producto</b>	<b>Monto (¢ / litro) (*)</b>
Gasolina RON 95	-11,85
Gasolina RON 91	-10,55
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-8,21
Asfalto	-4,80
LPG (mezcla 70-30)	4,45
Jet fuel A-1	-5,38
Búnker	5,82
Búnker Térmico ICE	0,00
Av-gas	-39,75

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, ya que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

## **5. Ajuste de la densidad para el GLP**

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018, para febrero 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre octubre y diciembre 2020, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 4**  
**Litros de GLP por capacidad del cilindro**

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para febrero 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,71	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,42	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,77	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,48	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,84	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,19	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,26	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,10	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

## 6. Subsidios

### 6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel de enero de 2021.

#### 6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

#### i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente

(RE-0048-IE-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro 5**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

<b>Gasolina RON 91</b>		
<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,30</b>	<b>7,30</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,16</b>	<b>9,16</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
<b>Total</b>	<b>35,89</b>	<b>16,65</b>

**Nota:** El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

<b>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</b>		
<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,17</b>	<b>7,17</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,21</b>	<b>0,21</b>
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,38</b>	<b>9,38</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
<b>Total</b>	<b>36,08</b>	<b>16,76</b>

**Nota:** El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en enero de 2021, según facturas adjuntas al expediente.

**Cuadro 6**  
**Diferencia entre el  $P_{rij}$  y el precio facturado**  
**(Facturas enero 2021)**

Facturas pagadas en el último mes

Producto	Fecha de factura	\$/ bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
Diésel	6-ene-21	\$55,80	\$313 787,26	\$17 509 008,02	Valero	2021001D02
Diésel	19-ene-21	\$60,52	\$247 228,44	\$14 961 897,20	Valero	2021005D03
Diésel	6-ene-21	\$55,89	\$261 083,89	\$14 592 778,99	Valero	2020135D01
Gasolina RON 91	12-ene-21	\$55,74	\$157 045,11	\$8 753 252,87	Valero	2021003G03

  

Producto	Pri promedio facturado \$	Diferencial de precios promedio			
		Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)
Diésel 50 ppm de azufre	\$57,25	\$61,69	-\$4,44	-\$0,03	-¢17,12
Gasolina RON 91	\$55,74	\$58,55	-\$2,81	-\$0,02	-¢10,85

(\*) Tipo de cambio promedio: ¢613,17/US\$  
Fuente: Intendencia de Energía

iii. Subsidio por litro de febrero 2021:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

**Cuadro 7**  
**Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91**  
**y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre**  
**para la flota pesquera nacional no deportiva**  
**-febrero de 2021-**  
**(colones por litro)**

<b>Componentes del SC<sub>i,j</sub> de gasolina RON 91 pescadores</b>		<b>Componentes del SC<sub>i,j</sub> de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores</b>	
Pri -facturación-	-10,85	Pri -facturación-	-17,12
K	-19,24	K	-19,32
<b>SC<sub>i,j</sub></b>	<b>-30,09</b>	<b>SC<sub>i,j</sub></b>	<b>-36,44</b>

*Fuente: Intendencia de Energía*

Como resultado, el monto por litro a subsidiar en febrero de 2021 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ₡30,09 por litro; para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡36,44 por litro.

**6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:**

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

**6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio**

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de febrero de 2021, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en febrero 2021 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ₡18 269 692,02. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡40 406 106,72 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

**Cuadro 8**  
**Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva**  
**(colones)**

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en marzo	Ventas estimadas a pescadores marzo	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	(30,09)	607 103,02	(18 269 692,02)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(36,44)	1 108 774,73	(40 406 106,72)
<b>Total</b>	-	1 715 877,75	(58 675 798,74)

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a  $\text{C}\$58\,675\,798,74$  a trasladar en marzo de 2021. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de marzo de 2021 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ( $PS_{i,j}$ ), tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 9**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

Producto	Recope: ventas enero 2021 <sup>a</sup>		Subsidio total <sup>c</sup>	Ventas marzo 2021 <sup>d</sup>	Subsidio $\text{C}\$/\text{litro}$
	Litros	Relativo <sup>b</sup>			
Gasolina RON 95	50 584 422,00	19,82%	11 631 709,87	52 554 155,90	0,22
Gasolina RON 91	47 346 535,00	18,55%	10 887 169,15	50 842 305,22	0,21
Gasolina RON 91 pescadores	828 967,00	0,00%	(18 269 692,02)	607 103,02	(30,09)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 209 417,00	37,31%	21 893 070,47	99 688 927,88	0,22
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 283 330,00	0,00%	(40 406 106,72)	1 108 774,73	(36,44)
Keroseno		0,00%	-		-
Búnker	400 087,00	0,16%	91 998,60	420 483,01	0,22
Búnker Térmico ICE/e	7 438 778,33	2,92%	1 710 520,91	8 868 961,66	0,19
IFO-380	-	0,00%	-	-	-
Asfalto	-	0,00%	-	-	-
Asfalto AC-10	6 529 789,40	2,56%	1 501 502,10	8 106 561,40	0,19
Diésel pesado o gasóleo	-	0,00%	-	-	-
Emulsión asfáltica rápida (RR)	582 966,00	0,23%	134 050,98	634 800,80	0,21
Emulsión asfáltica lenta (RL)	2 243 309,76	0,88%	515 841,19	2 890 868,67	0,18
LPG (70-30)	439 884,11	0,17%	101 149,80	397 467,50	0,25
Av-Gas	112 136,00	0,04%	25 785,28	113 702,27	0,23
Jet Fuel -A1	15 305 528,00	6,00%	3 519 452,32	14 974 846,98	0,24
Nafta pesada	-	0,00%	-	-	-
<b>Total</b>	257 283 840,73	1,00	-	270 180 807,51	-

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas marzo 2021 ET-009-2021.

Fuente: Intendencia de Energía, Recope.

*En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para febrero 2021, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva. Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.*

## **6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y su reforma mediante el Decreto 42352-MINAE**

*La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo II del artículo 1 lo siguiente:*

*La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.*

*En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".*

*Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:*

*Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

#### "4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel".

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo "garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país", así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar lo dispuesto en el Decreto 42352- MINAE, por lo cual se excluye al jet fuel de los productos a los cuales se les traslada en su precio de venta plantel, el monto resultante del subsidio determinado para los productos subsidiados establecidos en el Decreto Ejecutivo 39437.

En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39437-MINAE y su reforma el Decreto 42352- MINAE, debido a que en este estudio tarifario se actualizan las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

**Cuadro 10**  
**Porcentaje promedio del  $P_{rij}$  sobre el precio plantel, 2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio $P_{rij}$ en PPC <sub>i</sub> 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	197,14	280,10	229,31	-50,79
Búnker Térmico ICE	0,85	219,42	255,49	258,51	3,02
Asfalto	0,85	230,88	338,26	272,46	-65,80
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	147,00	221,18	173,67	-47,51
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	150,07	217,60	177,30	-40,30
LPG (70-30)	0,86	142,36	209,24	165,11	-44,13
LPG (rico en propano)	0,89	139,25	201,25	156,16	-45,09

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para febrero de 2021, el monto total a subsidiar asciende a ¢2 415 759 177,02 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 11**  
**Valor total del subsidio por producto**

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas febrero 2021	Valor total del subsidio
Búnker	(50,79)	8 868 961,66	(450 485 075,28)
Búnker Térmico ICE	3,02	-	-
Asfalto	(65,80)	8 106 561,40	(533 407 234,53)
Emulsión asfáltica rápida RR	(47,51)	2 890 868,67	(137 331 281,36)
Emulsión asfáltica lenta RL	(40,30)	397 467,50	(16 018 205,57)
LPG (70-30)	(44,13)	28 971 848,48	(1 278 517 380,28)
LPG (rico en propano)	(45,09)	-	-
Total	-	-	(2 415 759 177,02)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para enero de 2021.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

**Cuadro 12**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial enero 2021**

Producto	Ventas estimadas (en litros) febrero 2021	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	52 554 155,90	25,73%	621 568 984,07	11,83
Gasolina RON 91	50 842 305,22	24,89%	601 322 568,32	11,83
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	99 688 927,88	48,81%	1 179 041 782,04	11,83
Diésel marino	-	0,00%	-	-
Keroseno	420 483,01	0,21%	4 973 140,47	11,83
Búnker	8 868 961,66	0,00%	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00%	-	-
IFO 380	-	0,00%	-	-
Asfalto	8 106 561,40	0,00%	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-
Diésel pesado o gasóleo	634 800,80	0,31%	7 507 921,67	11,83
Emulsión asfáltica rápida RR	2 890 868,67	0,00%	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	397 467,50	0,00%	-	-
LPG (70-30)	28 971 848,48	0,00%	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-	-
Av-Gas	113 702,27	0,06%	1 344 780,45	11,83
Nafta Pesada	-	0,00%	-	-
<b>Total</b>	<b>253 490 082,78</b>	<b>100,00%</b>	<b>2 415 759 177,02</b>	<b>-</b>
<b>Total (sin ventas de subsidiados)</b>	<b>204 254 375,07</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

Fuente: Intendencia de Energía

## 7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible  $Ca_{i,a}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 298, Alcance 334 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la resolución RE-1785-RG-2020 del 18 de diciembre de 2020, se publicaron los cánones 2021, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-EC-0773 del 30 de julio de 2020.

El canon aprobado para Recope asciende a  $\$1\,778\,300\,567,98$  anuales y la distribución se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 13**  
**Cálculo del canon 2021**

<b>Producto</b>	<b>Canon (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	0,68
Gasolina RON 91	0,68
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,68
Diésel marino	0,68
Keroseno	0,68
Búnker	0,68
Búnker térmico ICE	0,68
IFO 380	0,68
Asfalto	0,68
Diésel pesado o gasóleo	0,68
Emulsión asfáltica rápida RR	0,68
Emulsión asfáltica lenta RL	0,68
LPG (70-30)	0,68
LPG (rico en propano)	0,68
Av-Gas	0,68
Jet fuel A-1	0,68
Nafta Pesada	0,68

Fuente: Intendencia de Energía

## Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

**Cuadro 14**

### Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB propuesto <sup>(1)</sup>	Precio FOB propuesto	Margen de operación de Recope	Otros ing.	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Pescadores				Política Sectorial			Precio Plantel (sin impuesto)
									Canon de reg.	Subsidio específico	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	
									¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	
Gasolina RON 95	68,55	264,40	36,41	0,00	-0,05	-11,85	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,22	0,00	11,83	10,97	312,60
Gasolina RON 91	67,44	260,11	35,89	0,00	-0,05	-10,55	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,21	0,00	11,83	11,17	309,30
Gasolina RON 91 pescadores	67,44	260,11	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-30,09	0,00	0,00	0,00	0,00	265,91
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	69,38	267,59	36,08	0,00	-0,05	-8,21	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,22	0,00	11,83	11,64	319,78
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	69,38	267,59	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-36,44	0,00	0,00	0,00	0,00	267,23
Diésel marino	73,94	285,17	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	333,52
Keroseno	63,23	243,88	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,22	0,00	11,83	10,27	301,21
Búnker	51,12	197,14	62,87	0,00	-0,05	5,82	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,19	-50,79	0,00	13,45	229,31
Búnker Térmico ICE	56,89	219,42	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	3,02	0,00	3,19	258,51
IFO 380	50,53	194,86	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	261,87
Asfalto	59,86	230,88	95,16	0,00	-0,05	-4,80	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,19	-65,80	0,00	16,20	272,46
Asfalto AC-10	66,18	255,26	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	393,55
Diésel pesado o gasóleo	56,59	218,25	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,21	0,00	11,83	6,07	269,43
Emulsión asfáltica rápida RR	38,12	147,00	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,18	-47,51	0,00	13,78	173,67
Emulsión asfáltica lenta RL	38,91	150,07	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,25	-40,30	0,00	13,78	177,30
LPG (mezcla 70-30)	36,91	142,36	51,01	0,00	-0,05	4,45	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,23	-44,13	0,00	10,56	165,11
LPG (rico en propano)	36,11	139,25	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	-45,09	0,00	10,56	156,16
Av-Gas	104,30	402,26	225,81	0,00	-0,05	-39,75	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,23	0,00	11,83	30,22	631,24
Jet fuel A-1	63,23	243,88	63,41	0,00	-0,05	-5,38	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,24	0,00	0,00	14,07	316,84
Nafta Pesada	63,76	245,91	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	284,06

<sup>(1)</sup> Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica. Elaboración propia Intendencia de Energía.

Tipo de cambio promedio: ¢613,17 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

## 8. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 42800-H, publicado en La Gaceta 15 del 22 de enero de 2021, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

**Cuadro 15**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina súper	264,00
Gasolina plus 91	252,25
Diésel 50 ppm de azufre	149,00
Asfalto	72,00
Emulsión asfáltica	24,25
Búnker	51,25
LPG -mezcla 70-30	49,25
Jet A-1	38,75
Av-gas	51,25
Keroseno	252,25
Diésel pesado	151,25
Nafta pesada	36,50

Fuente: Decreto Ejecutivo 42800-H, publicado en La Gaceta 15 del 22 de enero de 2021.

## 9. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional  $-Pr_{ij}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $Pr_{ij}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $Pr_{ij}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

**Cuadro 16**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel**

Producto	Desviación estándar \$ / lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri <sub>j</sub> ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								Inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,07	41,12	194,86	53,66	0,00	0,00	0,00		220,85
AV – GAS	0,08	46,71	402,26	225,81	-39,75	0,23	11,27	0,00	584,63
JET FUEL A-1	0,10	59,24	243,88	63,41	-5,38	0,24	0,00	11,83 0,00	257,70

Tipo de cambio promedio: ¢613,17/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

### 10. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0107-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 284 a La Gaceta 242 del 19 de diciembre de 2019, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de enero de 2020 se estableció en ¢52,3369 por litro (ET-091-2019).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020.

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020.

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.

Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019.

Según la resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡55,349 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡63,646 por litro.

### III. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 2 de febrero de 2021 la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0007-IE-2021 publicada en el Alcance 28 a la Gaceta 27 del 9 de febrero de 2021, fijó las tarifas vigentes.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 17**  
**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO**  
**-Colones por litro-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0007-IE-2021	Propuesto	RE-0007-IE-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	604,62	641,71	606,00	643,00	37,00	6,11
Gasolina RON 91 (1)	589,02	626,66	591,00	628,00	37,00	6,26
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	501,97	533,89	504,00	536,00	32,00	6,35
Keroseno (1)	413,39	438,32	415,00	440,00	25,00	6,02
Av-Gas (2)	878,79	900,75	879,00	901,00	22,00	2,50
Jet fuel A-1 (2)	462,63	485,35	463,00	485,00	22,00	4,75

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0002-IE-2021.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 18**  
**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL**  
**-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0007-IE-2021	Propuesto	RE-0007-IE-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	257,47	269,40	310,00	322,00	12,00	3,87
LPG rico en propano	242,55	260,44	295,00	313,00	18,00	6,10

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

**Cuadro 19**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**  
**-colones -**

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0007-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	8 185,00	8 480,00	295,00	4%

[...]

## V. CONCLUSIONES

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE 4. Subsidios y 5. Diferencial de precios.

1. El aumento en el precio internacional de referencia para los productos se explica, principalmente, por el recorte de la oferta por parte de la OPEP, Arabia Saudita y Estados Unidos, esto generó un aumento en el precio de los combustibles.
2. Por otra parte, se le suma la depreciación del dólar con respecto a las principales monedas en el mundo. Además, continúa el optimismo entre los inversores de un aumento de la demanda de los combustibles a causa de la salida al mercado de las vacunas contra el Covid-19

3. *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡613,17, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡614,88, registró una apreciación de ₡1,71 por dólar. Lo anterior implica un mayor aumento en los precios finales de los combustibles, debido al efecto del tipo de cambio.*
4. *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio del cual se excluye el jet fuel como producto subsidiador al amparo de la política sectorial establecida por medio del Decreto Ejecutivo 39437.*
5. *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡58,68 millones a trasladar en febrero de 2021 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡2 416 millones.*
6. *Según lo establece la metodología vigente, en la presente fijación corresponde incorporar en los precios de los combustibles, el diferencial de precios  $D_{i,j}$  bimestral que resulta de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque, versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$ , dividido entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de ajuste  $j$ , utilizando como insumo los datos de noviembre y diciembre 2020.*
7. *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO  
-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0007-IE-2021	Propuesto	RE-0007-IE-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	604,62	641,71	606,00	643,00	37,00	6,11
Gasolina RON 91 (1)	589,02	626,66	591,00	628,00	37,00	6,26
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	501,97	533,89	504,00	536,00	32,00	6,35
Keroseno (1)	413,39	438,32	415,00	440,00	25,00	6,02
Av-Gas (2)	878,79	900,75	879,00	901,00	22,00	2,50
Jet fuel A-1 (2)	462,63	485,35	463,00	485,00	22,00	4,75

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado en la RE-0077-IE-2020.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL  
-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0007-IE-2021	Propuesto	RE-0007-IE-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	257,47	269,40	310,00	322,00	12,00
LPG rico en propano	242,55	260,44	295,00	313,00	18,00	6,10

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS  
(mezcla propano-butano)  
-colones -**

PRODUCTO	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0007-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	8 185,00	8 480,00	295	4%

**8.** Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0023-IE-2021 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. *José Mario Cordero Hernández (corre agregado al expediente):*

*Considera prudente no elevar los precios o al menos congelarlos que hasta la situación económica haya mejorado. Costa Rica está en desventaja para competir con los Industriales del área Centroamericana, porque los costos de la energía eléctrica y de los combustibles en nuestro país son muy elevados, además ese impuesto disfrazado llamado peajes; observemos a los transportistas de Centroamérica, que sólo en casos de extrema necesidad se abastecen del combustible estrictamente necesario mientras pasan por Costa Rica hasta llegar ya sea a PANAMÁ o a NICARAGUA, según sea el caso.*

*Además de ser el combustible más caro del área, es de pésima calidad, lo he comprobado y doy testimonio de lo que informo porque lo he vivido personalmente, compruébenlo en sus vehículos y verán cómo se siente el cambio en el funcionamiento del motor, no es necesario acelerar a fondo y el consumo es menor. Para establecer los precios de comercialización de estos combustibles sugiero que tengamos información SEMANAL de los valores de la electricidad y los combustibles con que se comercializan en el área y recordar a CNFL y a RECOPE que son Instituciones de servicio público que deben ser de calidad y continuidad y que sus precios tienen que ser de acuerdo a la oferta y la demanda del mercado ajustándose a los parámetros que se usan en el área.*

*Puriscal somos todos, canal 8, etc; están promoviendo la recolección de firmas para que no se apruebe la convención colectiva del sindicato y RECOPE. Escuchen a los de abajo, antes de que sea tarde y nos veamos en una situación que salga mucho más onerosa, con acuerdos que tendrán que aceptar por el peligro de no poder contener a una población llena de ira y desesperación, por los engaños e inoperancias de los que deben tomar las decisiones correctas*

*A continuación se aborda la respuesta a la oposición presentada:*

*En respuesta a la estimable oposición del señor Cordero Hernández, en primer lugar agradecerle por su participación en este proceso de consulta pública, en segundo lugar se le indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de la Aresep, como ente público, se rigen por el principio de legalidad. En este contexto, la Ley 7593 no autoriza a la Autoridad Reguladora para*

*congelar las fijaciones de precios, en los términos solicitados, pues esto sale de las competencias del ente regulador, otorgadas por el legislador.*

*Importante indicarle al oponente que el artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.*

*Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que para fijar tarifas, la ARESEP utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley.*

*Lo anterior es consistente con:*

*a. Los requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias (aplicables a la especie) establecidos en el Por Tanto I.6 de la resolución RRG-6570-2007 (vigente a la fecha), que dispone que toda petición tarifaria debe estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de su solicitud;*

*b. Lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva; y*

*c. Lo establecido en el RIOF, en cuanto a las competencias de la Junta Directiva de ARESEP, que dispone en su artículo 6 inciso 16, que es función de ese órgano, aprobar las metodologías que se aplicarán en los diversos sectores regulados.*

*Finalmente, el artículo 33 de la Ley 7593 establece que ante una petición tarifaria, los prestadores están obligados a cumplir con las condiciones establecidas por la Aresep en anteriores intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición. En ese sentido, se resalta que de conformidad con lo establecido en el "Por Tanto I.6" de la resolución RRG-6570-2007 (que resulta ser una intervención regulatoria, vigente), toda petición tarifaria que se presente en la Autoridad Reguladora "[...]6. Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud [...].*

*En ese sentido, con respecto a la tramitación de los ajustes mensuales presentado por Recope tiene como propósito el reconocimiento de costos relacionados con variables que no dependen de Recope, como son los precios internacionales y el tipo de cambio. Sobre los precios internacionales indicarle que Costa Rica importa, por medio de Recope, el 100% de los productos terminados que consume el país, y que estamos sujetos al comportamiento que experimenten los precios internacionales en los mercados en que Recope realiza las compras. Asimismo, indicar que si bien los impuestos representan un porcentaje importante del precio*

*final que pagan los consumidores, se trata de una disposición legal, de la cuál la Aresep está obligado a su tramitación únicamente.*

*Por otro lado reiterar que para el establecimiento de los precios plantel en Recope, la Intendencia de Energía se apega estrictamente a la metodología vigente del 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, pero además su actuación se encuentra apegada en cuanto a los plazos a la Resolución RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007, "Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos".*

*Respecto al tema de la calidad de los combustibles le agradecemos remitir a la Dirección General de Atención al Usuario la correspondiente denuncia de la que usted da testimonio, para tales efectos lo puede realizar mediante el siguiente enlace <https://aresep.go.cr/tramites>, o bien puede llamarnos al 8000-273737 (8000-ARESEP). También en relación con el tema de la calidad se le indica al recurrente que en el alcance digital N°256 del 11 de noviembre de 2016 se publicó la Directriz N°056-MINAE en donde se establecen los nuevos parámetros de calidad que deben cumplir las empresas públicas que importan los combustibles en el país, siendo que para las gasolinas se establecen especificaciones de calidad en base a la norma INTE-41-01-01 Combustibles Gasolina RON91, RON 95 y sus mezclas con etanol y para el caso del diésel según la norma INTE 41-01-03.*

*Estas normas representan calidades de combustibles homólogas a especificaciones internacionales de alta calidad específicamente las especificaciones de calidad con cumplimiento de norma EURO4, adicionalmente se le indica al recurrente que dichas especificaciones de calidad fueron supervisadas por la Intendencia de Energía de la Autoridad Reguladora mediante su programa de fiscalización de la calidad mediante mediciones con laboratorios tercerizados y acreditados ante el Ente costarricense de acreditación (ECA).*

*Por lo tanto no lleva razón el recurrente en indicar que la calidad de los combustibles disponible en el país es de una baja calidad, si no que más bien se reitera de que la misma cumple con altos estándares internacionales enfocados principalmente en la disminución de emisiones con efectos negativos para la salud y el ambiente, así como de un mejoramiento en el rendimiento de equipos y vehículos.*

*[...]*

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

**PRECIOS PLANTEL RECOPE  
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	312,60	576,60
Gasolina RON 91 (1)	309,30	561,55
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	319,78	468,78
Diésel marino	333,52	482,52
Keroseno (1)	301,21	373,21
Búnker (2)	229,31	253,56
Búnker Térmico ICE (2)	258,51	282,51
IFO 380 (2)	261,87	261,87
Asfalto (2)	272,46	323,71
Asfalto AC-10 (2)	393,55	444,80
Diésel pesado o gasóleo (2)	269,43	318,68
Emulsión asfáltica rápida (2)	173,67	212,42
Emulsión asfáltica lenta (2)	177,30	216,05
LPG (mezcla 70-30)	165,11	216,36
LPG (rico en propano)	156,16	207,41
Av-Gas (1)	631,24	883,49
Jet fuel A-1 (1)	316,84	468,09
Nafta Pesada (1)	284,06	320,56

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0107-2019 del 17 de diciembre de 2019.

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO  
DEPORTIVA (1)  
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	265,91
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	267,23

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte <sup>(3)</sup>	Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	641,71	1,66	643,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	626,66	1,66	628,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	533,89	1,66	536,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	438,32	1,66	440,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	900,75	0,00	901,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	485,35	0,00	485,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de ₡52,337/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0124-IE-2020, respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020.

<sup>(3)</sup> Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

<sup>(4)</sup> Redondeado al colón más próximo.

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>
Gasolina RON 95	580,35
Gasolina RON 91	565,30
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	472,53
Keroseno	376,96
Búnker	257,31
Asfalto	327,46
Asfalto AC-10	448,54
Diésel pesado	322,43
Emulsión asfáltica rápida RR	216,17
Emulsión asfáltica lenta RL	219,80
Nafta Pesada	324,30

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	269,40	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 346,00	2 833,00	3 392,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 693,00	5 666,00	6 784,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 866,00	7 082,00	8 480,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	8 212,00	9 915,00	11 872,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 385,00	11 331,00	13 568,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	10 559,00	12 747,00	15 264,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	14 078,00	16 997,00	20 352,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 464,00	28 328,00	33 920,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> <sup>(5)</sup>		(*)	322,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,349/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡63,646/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	260,44	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 339,00	2 841,00	3 418,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 679,00	5 682,00	6 835,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 848,00	7 102,00	8 544,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	8 188,00	9 943,00	11 962,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 357,00	11 364,00	13 671,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	10 527,00	12 784,00	15 379,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	14 036,00	17 045,00	20 506,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 393,00	28 409,00	34 177,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> <sup>(5)</sup>		(*)	313,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,349/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡63,646/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡52,377/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

- g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1		
Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	220,85	303,09
Av-gas	584,63	678,05
Jet fuel A-1	257,70	376,18
Tipo de cambio	€613,17	

- II. Dar por atendidas las posiciones de los participantes en la audiencia pública de conformidad con lo expuesto en el “*Considerando II*” de esta resolución.
- III. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- IV. Establecer que las tarifas fijadas mediante la presente resolución sustituyen los precios fijados en la resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 253196.—( IN2021531361 ).